

ministerio es el mayor sosten y el mas firme apoyo del orden público de las sociedades políticas y del interior de las familias, como lo es la misma religion. Y si esta verdad es tan notoria que los mismos gentiles la establecieron como un dogma elemental para la constitucion de la república, y para el acierto en la eleccion de sus primeros magistrados,¹ ¿qué deberemos decir nosotros aplicándolo á nuestra divina religion, única, verdadera?

En vano se fundan sistemas de politica, si no se pone por base la religion. Esta es el alma de todos los gobiernos, sin ella no son mas que edificios fundados en el aire, y el viento de las pasiones los agita sin cesar hasta que finalmente los destruye.² Esta verdad está tambien confirmada en el testimonio de los modernos publicistas, que por cierto no han tenido mucho de piadosos, y nada de fanáticos.

Voltaire llegó á decir (porque de la boca de los impíos se escapan á veces verdades importantes)³ “que cuando los hombres no tenian ideas verdaderas de la Divinidad, suplen las falsas, al modo que en los tiempos calamitosos se trafica con moneda falsa á falta de la buena. El pagano no se atreve á cometer un delito por miedo de que le castiguen sus dioses falsos. El malabar teme que su pagodo le castigue: y así donde quiera que haya sociedad firme y estable, es necesario que haya religion. Las leyes velan sobre los delitos públicos, mas la religion hasta sobre los pecados secretos.”

Y Montesquieu, despues de fundar el poderoso influjo de la religion en general sobre el buen orden de la sociedad,⁴ se contrae á la cristiana y refuta los insultos que la hizo Mr. Baile. Son muy dignas de fijar aquí sus palabras. “Despues de haber insultado, dice, Mr. Baile á todas las religiones, acaba difamando á la cristiana; y tiene valor para sentar que no podria subsistir un Estado formado de verdaderos cristianos. ¿Y por qué no? Serian unos

1 “Prima in omni República bene constituta cura esto de vera religione, non autem de falsa vel fabulosa stabienda, in qua in sumus magistratus á teneris instituator,” Plato lib. 2 de República.—“Religio vera est firmamentur República,” Idem lib. 4 de Legibus.—“Facilius urbane condicine solo posse puto, quam opinione de Diis penitus subblata civitaten coire aut constare,” Plutarco adversus col. toan p. 1125.

2 “Omnia religione movetur” Cic. 5 in verrem.

3 Tratado sobre la tolerancia, cap. 20.

4 Espíritu de las leyes, lib. 24, caps. 2 y 3.

ciudadanos bien instruidos de sus obligaciones y que las desempeñarian con muchísimo celo: conocerian perfectamente los derechos de la defensa natural; y cuánto mas debiesen en su sentir á la religion, tanto mas obligados se creerian á la patria. Bien grabadas las máximas cristianas en los ánimos tendrian mucha mayor fuerza que ese falso honor de las monarquías, que esotras virtudes humanas de las Repúblicas, y aquel temor servil de los Estados despóticos.”

Siendo, pues, la religion, y señaladamente la cristiana, el mayor apoyo de las leyes y autoridades en todas las formas de gobierno, como dice justamente Montesquieu y han confesado aun los déspotas mas ambiciosos, claro es, que así como la religion garantiza eficazmente las Repúblicas, sus bienes y derechos, sus leyes y autoridades, así tambien por una forzosa correspondencia deben garantir, proteger y distinguir la misma religion, sus máximas, sus dogmas, sus sacramentos, su culto, sus intereses todos, sus potestades, sus ministros: porque de todas estas cosas unas son esenciales á la propia religion, y otras necesariamente anexas á la misma.

No hay religion sin ministros, y por eso dijo tambien Montesquieu,¹ que los pueblos que no tienen sacerdotes son bárbaros por lo comun, como eran los padulienses en otros tiempos, y son actualmente los Wolgusty. Las personas consagradas al culto y servicio de la Divinidad deben ser honradas de un modo particular. Esta es otra proposicion en que están conformes Montesquieu y todos los publicistas; que confirma la historia de todos los tiempos y de todas las naciones; que se halla sancionada, con mas ó menos expresion, por todos los legisladores; y que está apoyada en sola la razon natural. La religion se honra honrando y distinguiendo á sus ministros; así como se envilece y se desprecia, envileciendo y despreciando á sus ministros. El honor ó el ultraje hecho á los ministros de las naciones y soberanos temporales se reputa siempre como hecho á las mismas naciones y soberanos á que sirven y de que provienen su nombramiento y su autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones, porque es muy difícil, por no decir imposible, hacer una prescripcion total y absoluta entre el poderdante y el po-

1 En el mismo lugar.

datario. Y por eso justamente dijo la Verdad Eterna, hablando á los ministros del Santuario: *Qui vos spernit, me spernit.*

Este es el origen de la inmunidad de los embajadores, establecida y observada por el derecho de gentes: éste mide los motivos de los fueros especiales para juzgar á los principales funcionarios de las Repúblicas mas bien constituidas: y el mismo lo ha sido tambien del fuero eclesiástico en sus causas criminales. Por tanto, no podemos estar de acuerdo con la opinion del Dr. Salas cuando dice, que “el fuero eclesiástico es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera sin dejar rastro de ellas.” El fuero eclesiástico tiene un objeto justo y sano, racional y conveniente, y por lo mismo no puede calificarse esencialmente vicioso y digno de abolirse en lo absoluto: ¿cómo seria posible, que unos legisladores cristianos vieses con indiferencia que los ministros respetables de su divina religion, en todo género de causas y de delitos, fuesen mezclados y confundidos en las cárceles y tribunales con el resto de los ciudadanos, y aun con la plebe mas envilecida por sus vicios? ¿Podrian negarles alguna distincion para sus causas, cuando justamente la habian establecido para los demas funcionarios de la sociedad, sin causar por eso su impunidad, ni quebrantar el sagrado principio de la igualdad ante la ley?

Si los delitos públicos de los eclesiásticos fuesen tan graves y repetidos, y si esta repeticion fuese un efecto preciso é indispensable de su fuero, habria razon para estinguirlo enteramente. Pero no es así: y esta es otra verdad que mete por los ojos la esperiencia. El estado eclesiástico, á lo menos entre nosotros, delinque mucho menos que el secular, y esto ya sea que se considere el número de uno y otro absolutamente, ó ya que se considere bajo un cómputo proporcional y respectivo. Lo primero es un hecho evidente; y lo segundo se convence, haciendo antes un sencillo cotejo entre el número total de seculares y de eclesiásticos, y despues entre el de los delincuentes de una y otra clase. Hecho este cotejo resultará indefectiblemente, que el número de eclesiásticos criminosos no corresponde, ni con mucho, al de los seculares, supuesto el número total de unos y de otros. Los crímenes mas frecuentes son los de homicidios y de robos. En el año de 1790 se come-

tió por el P. Miranda el homicidio referido; desde entonces hasta ahora, que van pasados 46 años, no se ha repetido en la capital de México, y acaso ni en toda la nacion, por algun otro eclesiástico otro delito semejante, siendo así que en el mismo espacio de tiempo se habrán verificado millares de homicidios por los seculares. Casi lo mismo podrá decirse de robos, y si en estos últimos dias ha habido alguno en que haya sido complicado un eclesiástico, el hecho mismo de haber llamado la atencion pública es una prueba concluyente y poderosa de su singularidad y rareza. Con que es visto, que no hay en los eclesiásticos la frecuencia de cometer esos graves delitos, y que por tanto no hay motivo para estinguir absolutamente su fuero por esta razon.

Lo que sucede es, que los delitos de los eclesiásticos, como mas raros y extraordinarios, se abultan mas que los de los seculares, y regularmente mas de lo que merecen. Cometido un delito grave por alguno de ellos, al punto se difunde en toda la ciudad y se estiene tambien en las provincias mas distantes, agravándose siempre el hecho y sus circunstancias. En el segundo caso que se ofrece de la misma ó semejante naturaleza, se trae á colacion el primero, y vuelve á referirse como si acabara de suceder, aunque haya pasado muchos años antes. En el tercero se recuerdan los dos anteriores, y así de los demas: de manera que una acusacion contra algun eclesiástico viene á ser como un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiásticos del siglo ó siglos precedentes. En las demas clases del Estado ningun reo carga el delito de otro, pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen la corporacion, y ésta sufre la infamia de todos los crímenes de todos sus individuos. Por esta razon un corto número de delitos de los eclesiásticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de Francia, y entre nosotros para mirar con cierta especie de desprecio y vilipendio á los eclesiásticos, singularmente á los frailes, sin reparar en tantos otros que por su santidad y virtudes políticas y morales debian ser el ejemplo de la República, y prestar un mérito poderoso para la consideracion y respeto universal.

No siendo, pues, justo suprimir el fuero eclesiástico en su totalidad, ni tampoco concederlo indistintamente, veamos el tempera-

mento racional y prudente que puede adoptarse en materia tan delicada, que tanto afecta el decoro y respeto general de la religion, el particular de sus ministros, y el bien de la causa pública. Tales son los grandes intereses que deben combinarse.

En los delitos leves y no escandalosos de los eclesiásticos debe conservárseles su fuero con toda exactitud, dejando su conocimiento y su castigo á los jueces y superiores de su clase, así porque éstos tienen en la órbita de sus atribuciones todas las necesarias para imponerles las penas correspondientes y eficaces para escarmenarlos, como porque no seria justo ni conveniente sacar á la plaza sus excesos y sus defectos de aquella clase, causando con su castigo un escándalo que ellos no causaron con su delito. Esto es conforme á la razon, á nuestras leyes antiguas, ¹ y á nuestra práctica constantemente observada en todas épocas y en todas las formas de gobierno. El fuero eclesiástico en esta parte está fundado ya en la naturaleza de los delitos, y ya en el orden público de una sociedad cristiana.

En los delitos públicos y escandalosos, la autoridad temporal tiene un derecho indisputable no solo para instruir un proceso informativo con el fin de averiguar el hecho y sus circunstancias, sino tambien para castigarlo con la pena debida, por la obligacion en que se halla, así de procurar por este medio la conservacion del orden público y la seguridad de los ciudadanos, como de satisfacer á la sociedad de la ofensa que se le hace con el delito; y como los eclesiásticos, por serlo, no dejan de ser miembros de aquella, ni de participar como tales de sus beneficios y derechos, ni su estado tampoco puede servirles de título escandaloso para la impunidad, sino antes bien de un motivo y deber muy estrecho y particular para la edificacion y ejemplo de sus conciudadanos: de ahí es, que no pueden eximirse de aquella autoridad, ni de las leyes y reglas establecidas para juzgar y castigar á todos los delincuentes.

Las leyes de Indias ² prevenian que solo cuando el caso fuese público y escandaloso los jueces seculares pudieran proceder haciendo informaciones secretas contra religiosos, pero con el único y preciso objeto de informar al rey de lo ocurrido; que en tales ca-

¹ 73 tít. 14. lib. 1. R. I.

² La que acaba de citarse.

sos debieran requerir á sus prelados para que los castigasen con arreglo al exceso cometido; y que no haciéndolo éstos de modo que satisficiesen el escándalo y delito, enviasen al consejo las informaciones recibidas, para que proveyese lo que fuere de justicia. Esta disposicion es esencialmente incompatible con nuestra forma actual de gobierno; porque en ésta ni los supremos poderes legislativo y ejecutivo pueden tomar conocimiento en causas judiciales, ni la cabeza del supremo de esta clase tampoco puede tomarlo en primera instancia, siendo así preciso que lo tomen en ella los jueces territoriales inmediatos.

Los eclesiásticos delincuentes en esta clase de crímenes cometen una cierta especie de delito doble, porque ofenden á la sociedad en que viven y al estado civil de que son miembros, y ofenden tambien al estado eclesiástico á que pertenecen, y cuya santidad y decoro injurian y desprecian con el delito. Justo es, pues, que sean castigados por ámbas potestades, imponiéndoles cada una la pena correspondiente: y este es el motivo del conocimiento unido y simultáneo de las dos jurisdicciones. La intervencion del fuero eclesiástico en esta parte se funda tambien en la naturaleza de las cosas. Por tanto, no estamos de acuerdo con el decreto de las cortes españolas, cuando previene, que en todos los delitos de los eclesiásticos que merezcan pena corporal deba proceder por sí solo el juez secular y sin cooperacion alguna del eclesiástico.

En los delitos gravísimos ó atroces de los eclesiásticos, conviene al supremo interes de la causa pública expedir su castigo, y verificarlo con la mayor prontitud que sea posible. Conviene, por lo mismo, remover en tales casos todos los obstáculos que puedan retardarlo, y señaladamente los que procedan de las cuestiones y disputas que puedan ofrecerse entre ámbas jurisdicciones cuando las dos concurren en su conocimiento. Por esta consideracion los eclesiásticos están totalmente desaforados en los delitos de lesa magestad humana, de sedicion ó conmociones populares; y este desafuero está confesado abiertamente como justo por uno de los prelados antiguos de nuestra patria ¹ al tiempo mismo que reclamaba la subsistencia de las inmunidades eclesiásticas en todo lo de-

¹ El R. obispo de Michoacan.

mas. Pero no estamos de acuerdo en que negada la degradacion ó no verificada dentro del término fijado en el decreto de las cortes españolas, de luego á luego se proceda sin ella por el secular á la ejecucion de la sentencia de pena capital. El aparato exterior, la concurrencia de obispos y prelados en la degradacion, cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, así como son un testimonio del profundo sentimiento que causa á la iglesia la pérdida de uno de sus ministros, son tambien una demostracion pública muy importante del horror y tamaño del delito porque se hace. No debe, pues, omitirse sino en casos de grandísima urgencia, y cuando estén apurados los recursos mas conducentes para lograrla.

Varios son los delitos porque el derecho canónico tiene establecido, que precisamente se haga la degradacion.¹ Pero estas disposiciones no coartan la facultad ordinaria de los obispos para que la impongan cuando es necesaria segun su prudente arbitrio. Así parece que lo convence un testo canónico;² lo funda detenidamente el gran canonista Carlos Sebastian Berardi³ con gran copia de doctrinas y de razones poderosas; y lo han sostenido decididamente algunos de nuestros prelados eclesiásticos, contra otros autores que defendieron que la degradacion solo puede hacerse en los delitos espresos en derecho, y no en otros aunque sean iguales ó mayores. De esta cuestion nos encargaremos al tratar de tribunales eclesiásticos.

De todo lo espuesto resulta, que en tanta diversidad de disposiciones dictadas en épocas y formas de gobierno diferentes, es indispensable que por una ley se arregle toda esta materia sobre el órden de procederse en el conocimiento y castigo de los delitos públicos de los eclesiásticos, y que se arregle de una manera que, al paso que conserve la dignidad, decoro y respeto de su estado, espedite y allane la recta administracion de justicia en esta parte tan importante á la sociedad. Nosotros estamos muy distantes de tener la temeridad de lisonjearnos con las luces y medidas necesarias pa-

¹ Véanse los que refiere el Sr. Benedicto XIV. De sinodo diocesana lib. 9 cap. 6. núm. 7.

² cap. 27. de Verborum significatione.

³ Commentar in Jus Ecclesiasticum universum part. 2. dissertat. 4. cap. 1. par. Qua e superius generaliter dicta sunt de auctoritate Episcoporum &c. hasta el fin.

ra proponer un proyecto acertado y seguro en materia tan espionosa. Sin embargo, nos atrevemos á esponer algunas consideraciones con el fin de cooperar, cuanto está de nuestra parte, á ilustrar ciertos puntos muy oportunos y de que nuestros legisladores podrán aprovecharse, segun les pareciere, al ocuparse de este negocio que en la práctica ofrece varias disputas entre ambas jurisdicciones contra la administracion pronta de justicia.

1ª Es ante todas cosas indispensable, que se fije la division de los delitos, especificándose cuáles deben considerarse como leves, como graves, ó como gravísimos y atroces. Las leyes hasta ahora no han hecho esta division con toda la claridad, exactitud y especificacion que fuera de desear, y cual se necesita para cortar de raiz las dudas y cuestiones que se agitan sobre este punto, y que todas tienen apoyo en las diversas opiniones de los autores.

2ª Es de considerarse, que el concepto ó grado de los delitos es relativo á los usos y costumbres de las diversas naciones, á los diversos tiempos y épocas de cada nacion, y al progreso de las luces y filosofia de cada pais. Y esta diversidad es tambien causa de las penas establecidas en la legislacion. En la de las partidas vemos muchas que, sin estar derogadas abiertamente, para nada se usan en la práctica de estos tiempos; y vemos tambien castigados con pena capital algunos delitos á que hoy solo se aplica la de algunos años de presidio. No es, pues, la cuantía de la pena impuesta por las leyes antiguas, el barómetro seguro para graduar la entidad de los delitos. No obstante, se halla adoptada esta medida en el mencionado decreto de las Cortes españolas.

3ª Hay delitos en que, aun por disposiciones vigentes, está impuesta la pena de algun tiempo de trabajo en obras públicas, como de seis meses ó un año, ó la multa de ciento ó doscientos pesos. Esta alternativa ó equivalencia de penas tampoco puede servir para graduar la calidad del delito; porque siempre será insufrible que una pena corporal se redima con dinero, y que la fuerza de la pena venga solo á recaer en el pobre insolvente, y no en el que no lo es.

4ª Hay tambien delitos que pudiéndose graduar como leves en los seculares, son graves, y mucho, en los eclesiásticos, porque su estado personal, sus votos y sus obligaciones consiguientes, los constituyen en esta segunda clase. El estupro es uno de ellos, pues

aunque por las leyes de Partida¹ se castigaba gravemente con la pérdida de la mitad de los bienes, ó con azotes públicos y destierro por cinco años segun que fuese honrado ó vil el estuprador, se mitigó en la práctica el rigor de esta pena, imponiéndose solo la de obligarlo á casarse con la estuprada ó dotarla segun eligiese el primero, á semejanza de lo prevenido en esto por derecho canónico². Y por una cédula última del rey de España³, comunicada despues⁴ á las Américas y publicada⁵ y vigente entre nosotros, se calificó ese delito por la clase de aquellos que no exigian se molestase á los reos con prisiones y arrestos, sino que dando fianza de pagar juzgado y sentenciado ó de estar á derecho solamente se les dejase en libertad; y que en caso de no poder dar esta fianza, prestasen caucion juratoria de presentarse siempre que le fuese mandado y cumplir con la determinacion de la causa, guardando entretanto la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel. Sin embargo, el mismo rey y por el mismo tiempo calificó el delito de estupro por atroz y escandaloso en un religioso lego, mandando que en su conocimiento y castigo entendiase la jurisdiccion secular en union con la eclesiástica⁶, Hé aquí una prueba palpable de que la calidad del delito se varia tan notablemente, segun el estado secular ó eclesiástico que profesa el que lo comete.

5^a. El conocimiento y proceso simultáneo de ambas jurisdicciones no fué una medida introducida de nuevo por las leyes españolas, sino establecida y frecuentada muy de antemano en otras naciones⁷ y especialmente en la Francia, á virtud de un edicto de Francisco I dado en el año de 1566.⁸ Y esta medida está muy

1 2, tít. 19, part 7.
 2 Cap. 1 y 2 de adulteriis et stupro.
 3 De 30 de Octubre 1796. Esta cédula está hoy inserta en la 1., 4 tít. 29 de la Novísima Recopilacion.
 4 En 31 de Mayo de 1801 á pedimento de D. Baltasar de Magureri, vecino de una de las provincias de Caracas, hoy Colombia.
 5 En bando de 29 de Julio de 1802.
 6 La ya citada de 25 de Octubre de 1795, dictada para México y recibida aquí en 8 de Junio de 1796.
 7 Fleur. p. 3, Instit. Jur. Can. cap. 4.—Van-Espen p. 3. tít. 3, cap. 2.
 8 L'instruction des procès criminels contre les personnes ecclésiastiques pour les cas privilégiés, se fera conjointement tant par les juges desdits ecclésiastiques, que par nos juges. Et en ce casse seront ceux des nosdites juges, qui seront commis pour cet effect, tenus aller au siège de la jurisdiction ecclésiastique." Art. 22.

recomendada por los autores¹, así porque con ella se persuade al público la justicia de su procedimiento y de su último resultado, manifestando que una jurisdiccion no oprime á la otra, como porque las mas veces evita sus competencias y disputas en delitos que no llegan al grado último de los atroces.

6^a. Debe tenerse presente que las leyes españolas no detallaron, como era conveniente, las facultades todas de una y otra jurisdiccion en este procedimiento simultáneo. Dijeron que ambas debian proceder unidas hasta poner la causa en estado de sentencia. Los jueces seculares, como la sala del crimen de México de acuerdo con su fiscal², pretendieron que en esta concurrencia de las dos autoridades la eclesiástica no ejercia verdadera jurisdiccion, sino solo una intervencion negativa, dirigida á presenciar las declaraciones de los testigos y de los reos. Los eclesiásticos en sentido contrario trataron de fundar que en tales casos tenian verdadera jurisdiccion, porque la ley los autorizaba para obrar unidos con la secular; que esta union forma un compuesto, y que en todo compuesto cada parte conserva y retiene sus principios y sus derechos: que antes bien la jurisdiccion eclesiástica es la única reconocida, cierta y espedita por notoriedad de hecho y derecho, y que la secular es solo presuntiva, cuya existencia solo puede resultar á *posteriori*, despues de acreditada y convencida la cualidad del delito, la cuál es la única que da entrada á la secular.

7^a. Las leyes dicen, que puesta la causa en estado de sentencia, si de autos resulta haber mérito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico su sentencia, y devuelva los autos á la justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar ó ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. De aquí deducian los eclesiásticos³, que cuando no hubiese mérito para la degradacion, solo el juez eclesiástico debiera seguir procediendo en la causa, y sentenciarla sin intervencion del secular. Pero la sala

1 Los mismos.
 2 Pedimento fiscal de 27 de Setiembre y auto de la sala de 21 de Octubre de 1799, en la causa del presbítero D. José María Soria, cura que fué de Petatlan en el obispado de Michoacan.
 4 El obispo y cabildo de Michoacan.

del crimen de México se opuso decididamente á este concepto,¹ mandando que en todo caso se le diese cuenta con los autos para determinar lo que fuese de justicia, y esta resolución tiene su apoyo en la ley de Indias² que previno, que cuando el eclesiástico no impusiese la pena condigna, las audiencias avisaran al rey, para que tomase la providencia correspondiente; y en otra cédula posterior³ que dispuso, que en el mismo caso los jueces seculares decretasen la pena debida, para que los reos nunca quedasen sin el castigo merecido por sus delitos.

8.^a Es, pues, de todo punto indispensable llenar el hueco que ofrecen esas leyes, declarando con toda individualidad lo que deba practicarse cuando el juez eclesiástico no estime justa la degradación, bien sea que quede la causa en ese estado, sin que el secular pueda proceder *ad ulteriora*, como pretendieron los eclesiásticos; ó bien que se interponga el recurso de fuerza ante el tribunal respectivo, como disponian las leyes anteriores; ó bien sin este requisito se deje espedita la jurisdicción secular aun para la ejecución de la pena capital, segun previno el decreto de las córtes españolas. En nuestra práctica se ha observado últimamente, que en causas seguidas á eclesiásticos que no han merecido degradación, el tribunal secular, unido con el juez eclesiástico, no solo ha sus tanciado la causa, sino sentenciádola también, segun los méritos de justicia que presentaba.⁴

9.^a Las leyes que introdujeron entre nosotros la concurrencia de ambas jurisdicciones, no detallaron el orden y modo con que ambas debieran proceder: si habian de actuar con escribano regular, ó con notario eclesiástico: si el juez secular habia de ir á la posada del eclesiástico ó vice-versa: cuál seria el valor que tuviese el voto del juez eclesiástico, concurriendo con un tribunal colegiado secular, esto es, si debiera computarse por uno solo, ó como igual al de todo el tribunal secular; cuál debería prevalecer en caso de

1 En la misma causa que acaba de citarse.

2 73, tít. 14, lib. 1.

3 14 de Octubre de 1770.

4 Así se ha practicado por la suprema corte de justicia en la causa de dos diputados eclesiásticos procesados bajo el título de conspiración contra el gobierno, y en que fueron sentenciados á destierro de la capital por algun tiempo.

discordia, ó qué debería practicarse para dirimirla; y en fin, si el eclesiástico ó el secular habia de firmar primero en las actuaciones de la causa. También sobre algunos de estos puntos se han formado sus disputas, aunque la práctica ha estado por lo comun á favor de los seculares. Sin embargo, se ha anunciado ya,¹ que esta práctica seria muy irregular si se procediese contra un canónigo, pues que teniendo por el concilio el privilegio de que conozca por sí mismo el obispo en sus causas criminales, seria muy impropio de su dignidad que se apersonase para este fin en la posada de un juez de primera instancia.

10.^a Tampoco determinaron esas leyes la manera en que debería pedirse la degradación: si debiera solo tener lugar cuando estuviese el reo convicto y confeso, ó si bastarian solo indicios: si solo podría pedirse y decretarse tratándose de pena capital ó tambien de la de presidio: y cuándo y en qué términos podría haber recurso de fuerza en conocer y proceder como cabe y está admitido en los negocios de inhumanidad local. Todos estos puntos quedaron en España reservados por una cédula² al supremo consejo de Castilla, para que éste formase una instrucción detallada sobre esta materia, que sirviera de regla á todos los tribunales y jueces de su nacion; y aunque ya en el año de 815, la tenia trabajada y presentada al rey, quedó pendiente de su calificación, hasta que las córtes en el año de 20, quitando la intervención de la autoridad eclesiástica y la necesidad de la degradación, cortaron radicalmente los puntos de la disputa.

11.^a Sobre todo, importa ahora mas que nunca, que se especifiquen y marquen los casos ó delitos que deben reputarse verdaderamente por de lesa magestad humana, en que convenga abolir todo fuero privilegiado. Jamas el verdadero delito de lesa magestad deberá confundirse con los otros delitos políticos. Jamas tampoco podrán aplicarse exactamente á nuestros tiempos, á nuestra filosofía y forma de gobierno las leyes antiguas del absoluto de que dependiamos; porque entre aquello y esto hay una enorme diferencia. Cuando la seguridad civil tiene por fundamen-

1 Por el obispo y cabildo de Michoacan, en su citada representación.

2 La ya citada de 19 de Noviembre de 1799.